



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL, 03 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA contra COLFONDOS SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA instauró acción de tutela contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com

jemartinez@colfondos.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

procesosjudiciales@colfondos.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000441-2023AGB.

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA
ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO
INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 04 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

INFORME SECRETARIAL, 03 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS instauró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDÉZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

consultoriojuridicopqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000442-2023AGB.

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 145 de fecha 04 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210006300
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde al oficio de embargo No. 00310 de fecha 4 de marzo de 2021, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210006300
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por MOTOCUBICO S.A.S mediante apoderado, contra PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470533026b0a9aa184fd031c5f3abc85fc65f65a91b4ccb949416b4b384d38c7

Documento generado en 03/10/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210006300
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 652

1. Señores TRANSITO DEL ATLANTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00063-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICOS NIT 900.629.331-9
DEMANDADO: PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ C.C. 1.143.115.807.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al TRANSITO DEL ATLANTICO, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y secuestro del bien mueble (motocicleta) de propiedad del demandado PEDRO LUIS AHUMADA JIMENEZ, que cuenta con las siguientes características; MARCA: AKT, Línea: AK125 NKDR, PLACA: UFQ71E TIPO: particular, MODELO: 2019, COLOR NEGRO, numero de motor 157FMIRE214004, Numero de Chasis: 9F2B11259K5022897, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00310 de fecha 4 de marzo de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545680055cf52af79e9ac3222fca199030c452a6b15a616f7997dd317fe4c394

Documento generado en 03/10/2023 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007600
DEMANDANTE: ARACELY SEÑAS MEDINA
DEMANDADO: ELKIN DE LA HOZ NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde al oficio de embargo No. 00205 de fecha 11 de marzo de 2020, razón por la cual, al estar más de 3 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por ARACELY SEÑAS MEDINA mediante apoderado, contra ELKIN DE LA HOZ NIEBLES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007600
DEMANDANTE: ARACELY SEÑAS MEDINA
DEMANDADO: ELKIN DE LA HOZ NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ec50e5d5480e7110e359101093df3a937096f3c75366fb615743b0b6c4cf57

Documento generado en 03/10/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007600
DEMANDANTE: ARACELY SEÑAS MEDINA
DEMANDADO: ELKIN DE LA HOZ NIEBLES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 650

1. Señor pagador INDUPOLLO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00076-00
DEMANDANTE: ARACELY SEÑAS MEDINA C.C 45.584.259
DEMANDADO: ELKIN DE LA HOZ NIEBLES C.C. 1.042.439.191

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador INDUPOLLO se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, de las sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado señor ELKIN DE LA HOZ NIEBLES en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00205 de fecha 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938ae3ed635662d4d19ee05a2e73ec9267fd0a3d69c18fd78c188a70acfbaa56

Documento generado en 03/10/2023 09:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FUNDACION COOMEVA y demandado FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, apoderada judicial LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, tres de octubre (3) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En los hechos de la demanda numeral 3 informa que el saldo insoluto por cobrar es por el valor \$ 36.922.776 TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS y el numeral 4 de los hechos de la demandas establece cobro de intereses motatorios por la suma de \$ 4.218.390 CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS, sumas de dinero que no se encuentran comprendidas en el pagare presentado para el cobro judicial (artículo 619 del Código de comercio, principio de literalidad de los títulos valores), involucrando una posible indebida capitalización de intereses artículo 886 de Código de Comercio. El poder se presentó en debida forma se admitirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES.

Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por FUNDACION COOMEVA contra FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES respecto del TITULO VALOR (pagare) No 20226641 de fecha junio 28 de 2022 y valor de \$ 39.000.000 TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante FUNDACION COOMEVA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por FUNDACION COOMEVA contra FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES respecto del TITULO VALOR (pagare) No 20226641 de fecha junio 28 de 2022 y valor de \$ 39.000.000 TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO en calidad de apoderada judicial,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES.

para el cobro judicial de la demandante FUNDACION COOMEVA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 145 de fecha 4 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120200033300
DEMANDANTE: YERLIS JUDITH CUDRIZ LUNA
DEMANDADO: JOSE JORGE ELIECER PÉREZ CASTRO
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allegó poder. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica wvega1078@gmail.com, se presentó escrito el día 29 de agosto de 2023, mediante el cual, el abogado WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA aportó poder que le otorgara la demandante YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, pantallazo del envío de este desde el correo: yerlizcudriz@gmail.com y solicitud de medidas cautelares presentadas por el profesional del derecho.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120200033300
DEMANDANTE: YERLIS JUDITH CUDRIZ LUNA
DEMANDADO: JOSE JORGE ELIECER PÉREZ CASTRO
ASUNTO: PODER

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Esgrimido lo anterior, considera el Despacho que el poder otorgado no cumple los requisitos propios del mismo, por las siguientes razones:

- i. En el poder no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- ii. El poder no se dirigió al juez, sino al abogado WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA.
- iii. El poder no se remitió desde la dirección de notificaciones de la demandante que figura en la demanda, la cual corresponde: papeleriatats@hotmail.es. (no se ha actualizado la dirección)
- iv. Se remitió un pantallazo de una parte del poder; no se aportó el poder completo que permitiera ver en su totalidad el contenido del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tendrá por valido el poder allegado a favor del abogado WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA, y, en consecuencia, no se le reconocerá personería jurídica. A su vez, se exhorta a la parte interesada con el fin de que lo presente nuevamente en debida forma, teniendo en cuenta y corrigiendo las anteriores falencias.

Así mismo se exhorta a la parte demandante YERLIS JUDITH CUDRIZ LUNA de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a fin de que, en caso de que su correo ya no corresponda a: papeleriatats@hotmail.es, deberá actualizar el correo o canal digital al que tenga acceso, y desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, reiterándole que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia de lo anterior, y al no estar legitimado para actuar, el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener valido el poder allegado a favor del abogado WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA, y, en consecuencia, no se le reconocerá personería jurídica.
2. Exhortar a la parte interesada con el fin de que presente nuevamente el poder en debida forma, teniendo en cuenta y corrigiendo las falencias puestas de presente en la parte motiva del presente proveído.
3. Exhortar a la parte demandante YERLIS JUDITH CUDRIZ LUNA de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a fin de que, en caso de que su correo ya no corresponda a: papeleriatats@hotmail.es, deberá actualizar el correo o canal digital al que tenga acceso, y desde allí se



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120200033300
DEMANDANTE: YERLIS JUDITH CUDRIZ LUNA
DEMANDADO: JOSE JORGE ELIECER PÉREZ CASTRO
ASUNTO: PODER

originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, reiterándole que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Abstenerse de estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 780-2023

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210039800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde al oficio de embargo No. 0049NGH de fecha 13 de enero de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CREDITO S.A.S mediante apoderado,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210039800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

contra DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608a6dd5692a5e91ed8bbf8dfa059e08b377a09477c3ba032a2f136019e15c58

Documento generado en 03/10/2023 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210039800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 651

1. Señores BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.
2. Señor pagador FORTEX S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00398-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO C.C. 1.002.207.862

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero que recibe el demandado señor DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0049NGH de fecha 13 de enero de 2022.
- Al pagador de la empresa FORTEX S.A, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado señor DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0048NGH de fecha 13 de enero de 2022.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8497158fd22314dc620e4f51e304545e028566402ac7de8ce3d5f0ca565998e**

Documento generado en 03/10/2023 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 08433408900120210041200
DEMANDANTE: MIRLA ISABEL FABREGA SOLANO
ASUNTO: REQUERIMIENTO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el proceso se encuentra inactivo desde julio de 2022. Sírvasse proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo CLAUPATRIC_@hotmail.com, se recibió el 21 de julio de 2022 documentación allegada por la apoderada judicial de la demandante.

En aras de seguir con el trámite del proceso, el Despacho, de oficio ordenará lo siguiente

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que alleguen copia del certificado de nacido vivo No. 6412711 de la señorita ANDREA CAMILA UTRIA FABREGA.
2. Requerir a la Notaría 10 de Barranquilla con el fin de que alleguen copia del certificado de nacido vivo No. 6412711 de la señorita ANDREA CAMILA UTRIA FABREGA, el cual sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39022934 (NUIP 1044610076).
3. Requerir a la Registraduría Auxiliar No. 3 de las Nieves de Barranquilla con el fin de que alleguen copia de la declaración de testigos JACKELINE CASTRO DOMÍNGUEZ y SILVANA ESTHER FABREGAS SOLANO, que sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53946338 (NUIP 1143453011, correspondiente a la señorita ANDREA CAMILA CASTILLO NOVOA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, requerir a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que alleguen copia del certificado de nacido vivo No. 6412711 de la señorita ANDREA CAMILA UTRIA FABREGA. Líbrese comunicación al correo electrónico: CLAUPATRIC_@hotmail.com.
2. De oficio, requerir a la Notaría 10 de Barranquilla con el fin de que alleguen copia del certificado de nacido vivo No. 6412711 de la señorita ANDREA CAMILA UTRIA FABREGA, el cual sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39022934 (NUIP 1044610076). Líbrese comunicación al correo electrónico: decimabarranquilla@supernotariado.gov.co.
3. De oficio, requerir a la Registraduría Auxiliar No. 3 de las Nieves de Barranquilla con el fin de que alleguen copia de la declaración de testigos JACKELINE CASTRO DOMÍNGUEZ y SILVANA ESTHER FABREGAS SOLANO, que sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53946338 (NUIP 1143453011, correspondiente a la señorita ANDREA

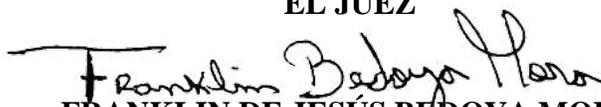


JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 08433408900120210041200
DEMANDANTE: MIRLA ISABEL FABREGA SOLANO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

CAMILA CASTILLO NOVOA. Líbrese comunicación al correo electrónico:
grapalino@registraduria.gov.co.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 779-2023

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA
ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO
INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)*

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que no ha sido cumplida comisión por parte de la Alcaldía Municipal de Malambo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado, requerimiento que fue enviado a los correos notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y contactenos@malambo-atlantico.gov.co, el día 27 de julio de 2022 a las 7:38 AM, sin embargo, hasta la fecha la Alcaldía NO HA DADO RESPUESTA DE FONDO.

En ese entendido, el Despacho requerirá nuevamente y POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado inicialmente el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado, tal como se demuestra:

DESPACHO COMISORIO NO. 9 - RAD 08433408900120210041400

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 10:52 AM

Para: contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

CC: ahumadajg2012@hotmail.com <ahumadajg2012@hotmail.com>

Malambo, 13 de diciembre de 2021.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.

Mediante la presente se le remite despacho comisorio No. 9 librado al interior del proceso:

DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00414-00.

COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Se adjunta 1 folio útil.

Atentamente,

OFICIAL MAYOR ANGELICA BENITEZ BARRERA



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Así mismo, se le prevendrá POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, toda vez que transcurridos casi 22 meses, no ha sido informada la gestión que se le ha dado a la comisión ordenada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, pese a que el Despacho lo requirió en el mes de julio de 2022, absteniéndose de dar respuesta, tal como se demuestra:

REQUERIMIENTO URGENTE POR INCUMPLIMIENTO EN DESPACHO COMISORIO RAD. 08433408900120210041400

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 7:38 AM

Para: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

Malambo, 27 de julio de dos mil veintidós (2022).

Señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

Mediante la presente se le remite en 2 folios útiles, Oficio No. 1617AB comunicándole REQUERIMIENTO URGENTE POR DEMORA Y/O INCUMPLIMIENTO DE DESPACHO COMISORIO.

Así mismo, se le remite Despacho Comisorio y pantallazo que evidencia el envío del mismo desde el pasado desde el 13 de diciembre de 2021, sin que, **transcurridos 7 meses, se haya informado el cumplimiento del mismo.**

Atentamente,

OFICIAL MAYOR ANGELICA BENITEZ BARRERA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado.
2. Prevenir POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, toda vez que transcurridos casi 22 meses, no ha sido informada la gestión que se le ha dado a la comisión ordenada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, pese a que el Despacho lo requirió en el mes de julio de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 780-2023

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRONICA PRESENTA FALLA MASIVA A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LO INFORMADO POR EL JEFE DE SISTEMAS DE LA SECCIONAL)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 653AB

Señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, se resolvió:

“1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado.

2. Prevenir POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, toda vez que transcurridos casi 22 meses, no ha sido informada la gestión que se le ha dado a la comisión ordenada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, pese a que el Despacho lo requirió en el mes de julio de 2022.”

Se informa que se efectúa este segundo requerimiento, toda vez que este Despacho, le remitió inicialmente, el despacho comisorio No. 9, el día 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado, tal como se demuestra:

DESPACHO COMISORIO NO. 9 - RAD 08433408900120210041400

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 10:52 AM

Para: contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

CC: ahumadajg2012@hotmail.com <ahumadajg2012@hotmail.com>

Malambo, 13 de diciembre de 2021.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.

Mediante la presente se le remite despacho comisorio No. 9 librado al interior del proceso:

DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00414-00.

COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Se adjunta 1 folio útil.

Atentamente,

OFICIAL MAYOR ANGELICA BENITEZ BARRERA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado, requerimiento que fue enviado a los correos notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y contactenos@malambo-atlantico.gov.co, el día 27 de julio de 2022 a las 7:38 AM, sin embargo, hasta la fecha la Alcaldía NO HA DADO RESPUESTA DE FONDO, tal como se demuestra:

REQUERIMIENTO URGENTE POR INCUMPLIMIENTO EN DESPACHO COMISORIO RAD. 08433408900120210041400

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 7:38 AM

Para: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

Malambo, 27 de julio de dos mil veintidós (2022).

Señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

Mediante la presente se le remite en 2 folios útiles, Oficio No. 1617AB comunicándole REQUERIMIENTO URGENTE POR DEMORA Y/O INCUMPLIMIENTO DE DESPACHO COMISORIO.

Así mismo, se le remite Despacho Comisorio y pantallazo que evidencia el envío del mismo desde el pasado desde el 13 de diciembre de 2021, sin que, **transcurridos 7 meses, se haya informado el cumplimiento del mismo.**

Atentamente,

OFICIAL MAYOR ANGELICA BENITEZ BARRERA

Con lo anterior es notorio que el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO se ha abstenido de dar cumplimiento con lo ordenado en las dos ocasiones por parte de este Despacho, contraviniendo así una orden judicial impartida por esta Judicatura.

Es menester traer a colación, que en el Despacho Comisorio de la referencia se le comunicó:

“DESPACHO COMISORIO NO. 9

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que dentro del presente proceso, este Despacho, resolvió:



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

“1. ACOGER la comisión reseñada, conforme lo regulado en los arts. 37 -38 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los Art. 29, 230 de la Constitución Nacional.

2. COMISIONAR al Alcalde Municipal de Malambo, y/o al Funcionario Competente, para que realice diligencia de secuestro sobre el Inmueble, Inscrito con Matricula Inmobiliaria No. 041 -106137, ubicado en la urbanización Ciudad Caribe lote 6 manzana 44, en jurisdicción del Municipio de Malambo, de propiedad de la ejecutada, señora: DELLY MARGARITA MARIOTIS DE TROCHA, identificada con cédula No. 22.913.010, Esta comisión se hace de conformidad al Inciso 3 del Art. 38 de la Ley 1564 de 2012. Se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa. Expedir por secretaria oficio y despacho comisorio remitido al alcalde municipal de Malambo.

3. ADVERTIR que el Juzgado designó como secuestre para este cometido al auxiliar de la justicia señor: JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía número 72208929 quien puede ser localizado al teléfono 3107268210 y al correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al alcalde municipal de Malambo – Atlántico y/o al FUNCIONARIO COMPETENTE, con el fin de que se practique diligencia de secuestro, SIN FACULTADES para FIJAR HONORARIOS, ni para CAMBIAR SECUESTRE.

4. DEVOLVER el Despacho Comisorio a su lugar de origen, una vez evacuada la diligencia respectiva, anotando su salida en libro radicador. Se incorporará copia de esta actuación en archivo del Juzgado.”

En virtud de lo anterior, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el señor JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA no se posesione en el cargo.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2021.”

Así las cosas, transcurridos casi 22 meses desde el envío inicial de la comisión, no se ha informado al Juzgado acerca del cumplimiento de dicha orden, no se ha devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado, no se atendió el requerimiento enviado en julio de 2022, contrariando así, el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, en el cual se establece:

“Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

Así mismo, se avizora que el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, ha retardado injustificadamente el cumplimiento de la comisión, lo cual es sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.



*DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120210041400
COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.*

En consecuencia, se requiere POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, con el fin de que informe el trámite que se le dio al despacho comisorio No. 9, el cual le fue enviado el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se nos haya devuelto debidamente diligenciado. Así mismo, se le previene POR SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, toda vez que transcurridos casi 22 meses, no ha sido informada la gestión que se le ha dado a la comisión ordenada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, pese a que el Despacho lo requirió en el mes de julio de 2022.”

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0b38659731d3db0dc56da55b31c94a10d84c2aba8f7b15e13a97c65ae4d9d**

Documento generado en 03/10/2023 09:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120180059900

DEMANDANTE: COOCREDIS

DEMANDADO: ADALBERTO MERCADO MORALES, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ Y LUIS JIMENEZ CAMARGO.

ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2019. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró que la última actuación corresponde a un memorial recibido el 23 de octubre de 2019 mediante el cual se aportó notificación personal enviada a uno de los demandados, razón por la cual, al estar casi 4 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120180059900

DEMANDANTE: COOCREDIS

DEMANDADO: ADALBERTO MERCADO MORALES, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ Y LUIS JIMENEZ CAMARGO.

ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOCREDIS mediante apoderado, contra ADALBERTO MERCADO MORALES, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ Y LUIS JIMENEZ CAMARGO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 145 de fecha 4 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6c124ca46cf555d1995bb4e8293c7955c11fea173a9e5597ab02d2edc3df9**

Documento generado en 03/10/2023 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180059900
DEMANDANTE: COOCREDIS
DEMANDADO: ADALBERTO MERCADO MORALES, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ Y LUIS JIMENEZ CAMARGO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 649

1. Señor Pagador GOBERNACION DEL ATLANTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00599-00
DEMANDANTE: COOCREDIS NIT. 802.022.749-1
DEMANDADO: ADALBERTO MERCADO MORALES CC 3.755.843, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ CC. 7.580.018 Y LUIS JIMENEZ CAMARGO CC 3.732.196.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de la GOBERNACION DEL ATLANTICO se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga o llegaren a devengar los demandados señores ADALBERTO MERCADO MORALES, DAGOBERTO GUTIERREZ GONZALEZ Y LUIS JIMENEZ CAMARGO en calidad de pensionados de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0027 de fecha 15 de enero de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b79bf472ff5f13d1c28d8e3db9e7fa2d1fa507650e1f338311721a133c75e8**

Documento generado en 03/10/2023 09:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>